

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001579-2021-JN/ONPE

Lima, 24 de Noviembre del 2021

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000247-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano Augusto Balmes Flores Vásquez, excandidato a la alcaldía distrital de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el escrito de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como, el Informe N° 002301-2021- GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000247-2021-JN/ONPE, de fecha 27 de julio de 2021, se sancionó al ciudadano Augusto Balmes Flores Vásquez, excandidato a la alcaldía distrital de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto (administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, por no presentar la información financiera de su campaña durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36- B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP¹), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 16 de agosto de 2021, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución que impone sanción. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001559-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 3 de agosto de 2021;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. Análisis del recurso de reconsideración

El recurrente alega que el personero legal del partido político presentó la solicitud de inscripción al Jurado Electoral Especial, sin embargo, refiere que nunca se inscribió ni firmó ningún tipo de documento para participar en las ERM 2018. Por lo que, solicita se deje sin efecto la sanción impuesta en su contra;

En atención a lo expuesto, corresponde verificar si el administrado se constituyó o no en candidato en las ERM 2018, pues ese es el presupuesto de existencia de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Al respecto, en la Resolución N° 0401-2021-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones reiteró que la condición de candidato de una persona se genera al momento de presentación de la solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial (fundamento 2.2). Este es un criterio que el Jurado Nacional de Elecciones ya había explicitado anteriormente, como se observa en la Resolución N° 0196-2016-JNE en la

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de tempus regit actum y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

VLBVNCJ



cual se señaló que, con relación a la condición de candidato, **esta surge luego de participar en el proceso de democracia interna** y la consiguiente solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial por parte de la organización política;

Ahora bien, de la revisión de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por el personero legal titular del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad para el consejo distrital de Belén, se aprecia que, sin bien se consigna el nombre del administrado, lo cierto es que este no está acompañado de la respectiva firma, y dicha situación se repite con los postulantes a consejeros regionales de la referida lista; de hecho, esto fue el motivo por el cual la justicia electoral declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción;

Esta situación no permite generar certeza sobre si el administrado obtuvo la calidad de candidato, ya que, la omisión de la firma refleja falta de consentimiento para participar en el proceso de solicitud de inscripción; y tal como se establece en el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, ningún ciudadano puede ser incluido sin su consentimiento en una lista de candidatos;

En ese sentido, no se puede afirmar de forma indubitable que el administrado tuvo la calidad de candidato en las ERM 2018. De modo que, el administrado no se encontraba obligado a presentar la información financiera hasta el 21 de enero de 2019;

Por lo expuesto, al no mediar elementos suficientes para considerar acreditado que el administrado se constituyó en candidato, no puede exigirse el cumplimiento de la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en las ERM 2018. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 000247-2021-JN/ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano AUGUSTO BALMES FLORES VÁSQUEZ y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Jefatural N° 000247-2021-JN/ONPE y **ARCHÍVESE** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el referido ciudadano.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** al ciudadano AUGUSTO BALMES FLORES VÁSQUEZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión.
Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/elc

